

## Artículo 57

### Introducción histórica

Por **Luis René Guerrero Galván** y **José Gabino Castillo Flores**

Las primeras referencias al Senado se encuentran en los ordenamientos jurídicos decimonónicos, cuando en México se creó un Congreso General dividido en dos cámaras, una de diputados y otra de senadores. Sobre el señalamiento de que por cada senador propietario hubiera un suplente, fue la Constitución Federal de 1824 la primera en señalar algo al respecto. En su artículo 27, por ejemplo, estableció que cuando faltare algún senador por muerte, destitución u otra causa, se llenaría su vacante por la legislatura correspondiente si estuviere reunida, y no estándolo, debería reunirse para ello.<sup>1</sup> Por su parte, las Leyes Constitucionales de la República Mexicana de 1836, estipularon que la vacante de un senador se reemplazaría por elección hecha en el método que prescribía el artículo 8<sup>o</sup>,<sup>2</sup> el suplente electo entraría a ocupar el lugar vacío y durará el tiempo que debía durar el senador reemplazado.<sup>3</sup>

Cuatro años más tarde el Proyecto de Reformas a las Leyes Constitucionales, elaborado en 1840, estipuló ahora que las vacantes que ocurrieran deberían ser llenadas inmediatamente por las “Juntas departamentales respectivas”, los nuevos electos funcionarían por el tiempo que faltaren los senadores reemplazados.<sup>4</sup> Estos mismos puntos fueron considerados en el artículo

<sup>1</sup>Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, 1824, artículo 27, disponible en <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1824B.pdf>.

<sup>2</sup>Dicho artículo de la tercera ley contempló un Senado compuesto por 24 miembros, además, en diversos puntos señaló la forma en que se llevarían a cabo tales nombramientos por las diversas legislaturas estatales.

<sup>3</sup>Leyes Constitucionales, 1836, disponible en <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1836.pdf>.

<sup>4</sup>Proyecto de reforma de la Nación Mexicana, su religión, territorio, condición general de sus habitantes, forma de gobierno y división del Poder Supremo, 1840, disponible en [http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1840\\_145/Proyecto\\_de\\_reforma\\_de\\_la\\_Naci\\_n\\_Mexicana\\_su\\_relig\\_233\\_printer.shtml](http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1840_145/Proyecto_de_reforma_de_la_Naci_n_Mexicana_su_relig_233_printer.shtml).

57

### Sumario Artículo 57

Introducción histórica	
<b>Luis René Guerrero Galván</b> y <b>José Gabino Castillo Flores</b> . . . . .	631
Texto constitucional vigente. . . . .	634
Comentario	
<b>Lorenzo Córdova Vianello</b>	
La figura de la suplencia en las democracias representativas . . . . .	635
La sustitución de legisladores desde una perspectiva histórica . . . . .	638
Momentos de entrada en cargo de los suplentes . . . . .	640
Bibliografía . . . . .	640
Traectoria constitucional . . . . .	642

lo 37 del Primer Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana.<sup>5</sup> Ese mismo año, al emitir su voto particular, la minoría de la Comisión Constituyente sólo señaló, en su artículo 30 que: “cada Estado elegirá dos senadores propietarios y dos suplentes”.<sup>6</sup> Como puede apreciarse, para este momento ya era claro el sistema de elección de los mismos y también era evidente la necesidad de suplentes para cubrir las posibles vacantes de los ausentes. Este sistema de sustitución era bien conocido por países como Estados Unidos o Francia que poseían mecanismos para cubrir las vacantes de sus senadores, como se constata por sus constituciones de 1787 y 1793, respectivamente.

Para un caso más cercano a México, la propia Constitución Gaditana de 1812, había señalado ya un sistema de suplencias para los diputados elegidos a cortes. En ese caso no eran uno por cada propietario, sino una tercera parte de suplentes por provincia que, en caso necesario, podían suplir a los faltantes de sus propios territorios.<sup>7</sup> Ya desde la década de 1840 era evidente que habría un suplente por cada propietario. Como lo señalaron los dos proyectos de Constitución elaborados en 1842, cada Estado nombraría dos senadores propietarios y dos suplentes.<sup>8</sup> Estos lineamientos dieron origen al texto del artículo 46 de las Bases Orgánicas de la República Mexicana, sancionadas en 1843, el cual estipuló:

Cualquier vacante que ocurra en el Senado se cubrirá por el nombramiento que hagan las autoridades a quienes corresponda, y si estas fueren las asambleas departamentales, lo harán según la clase a que pertenezca la vacante. El nuevamente nombrado durará el tiempo que faltaba el que va a reemplazar.<sup>9</sup>

No obstante lo que se había contemplado hasta entonces, en la década de 1850 esta referencia constitucional desapareció de los ordenamientos elaborados en ese momento, debido a que en 1856, el Senado fue suprimido por considerarse que no representaba a la población sino al segmento aristocrático de la misma, diversos políticos y pensadores criticaron su existencia y de ahí el abismo en la materia que existió entre 1856 y 1874, fue sólo en este último año cuando se restableció la Cámara de Senadores por medio de la adición y reforma hecha al artículo 58 de la Constitución

<sup>5</sup>Primer Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana, 1842, disponible en [http://www.constitucion1917.gob.mx/work/models/Constitucion1917/Resource/269/1/images/1er\\_proyecto\\_constitucion\\_25\\_08\\_1842.pdf](http://www.constitucion1917.gob.mx/work/models/Constitucion1917/Resource/269/1/images/1er_proyecto_constitucion_25_08_1842.pdf).

<sup>6</sup>*Derechos del pueblo mexicano. México a través de sus constituciones*, tomo III: “Comentarios, antecedentes y trayectoria del articulado constitucional, artículos 36-68”, México, LXI Legislatura-Cámara de Diputados/Suprema Corte de Justicia/ Senado de la República/Instituto Federal Electoral/Tribunal Electoral/Miguel Ángel Porrúa, 2012, p. 809.

<sup>7</sup>*Ibidem*, p. 806.

<sup>8</sup>Segundo Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana, 1842, artículo 38, disponible en [http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1842\\_143/Segundo\\_proyecto\\_de\\_constituci\\_n\\_Le\\_do\\_en\\_la\\_Sesi\\_1428\\_printer.shtml](http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1842_143/Segundo_proyecto_de_constituci_n_Le_do_en_la_Sesi_1428_printer.shtml).

<sup>9</sup>Bases Orgánicas de la República Mexicana, 1843, disponible en <http://www.juridicas.unam.mx/infjur/leg/conshist/pdf/1842.pdf>.

Política de la República Mexicana de 1857. Dicha adición contempló, precisamente, que por cada senador propietario se elegirá un suplente.<sup>10</sup> Mismo señalamiento se plasmó en 1916, en el Proyecto de Constitución de Venustiano Carranza y pasó íntegro a la Constitución de 1917 como su artículo 57.<sup>11</sup>

<sup>10</sup>*Derechos del pueblo mexicano...*, *op. cit.*, p. 810.

<sup>11</sup>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reforma la de 5 de febrero de 1857, disponible en <http://www.juridicas.unam.mx/infjur/leg/conshist/pdf/1917.pdf>.

## Artículo 57

Texto constitucional vigente

57 *Artículo 57.* Por cada senador propietario se elegirá un suplente.<sup>12</sup>

<sup>12</sup>Artículo original, *DOF*: 05-02-1917.

## Artículo 57

Comentario por **Lorenzo Córdova Vianello**

### La figura de la suplencia en las democracias representativas

57

Los modernos sistemas democráticos se han caracterizado por su carácter representativo. En efecto, a diferencia de las democracias de la antigüedad en las que el rasgo característico era la participación directa de los ciudadanos en la plaza para discutir y decidir sobre los asuntos públicos, las democracias modernas utilizan el principio representativo para integrar los órganos políticos en los que los representantes de los ciudadanos toman, en nombre y por cuenta de éstos, las decisiones colectivas.<sup>13</sup>

El carácter representativo de las democracias se distingue del resto de las formas de gobierno que también adoptan la figura de la representación porque asumen dos características particulares:

- a) La designación de los representantes es realizada mediante la institución de las elecciones las cuales están fundadas en el principio del sufragio universal.<sup>14</sup>
- b) Los órganos representativos son tales, también, en la medida en la que efectivamente reflejan las diversas orientaciones políticas que están presentes entre el cuerpo de los electores.<sup>15</sup>

La segunda de las características señaladas reviste una particular importancia si atendemos el carácter que inspira a las democracias en el sentido de que éstas buscan permitir que los destinatarios de las decisiones públicas (es decir los gobernados) participen de alguna manera (directa o indirectamente) en el proceso de toma de dichas decisiones.<sup>16</sup> De esta manera, la democracia se diferencia de la autocracia, su forma

<sup>13</sup>La distinción entre la democracia de los antiguos y la de los modernos a partir del carácter directo de la primera y del carácter representativo de la segunda ya ha sido señalada reiteradamente por Norberto Bobbio (*Cfr.* N. Bobbio, *Teoría generale della politica*, Turín, Einaudi, 1999, pp. 323-325).

<sup>14</sup>Hay que recordar que las primeras democracias representativas no recogían el principio del sufragio universal sino que partían del reconocimiento del derecho político de voto a una franja restringida de la población (normalmente por razones censitarias y de sexo), pero que a lo largo del siglo XIX y la primera mitad del siglo XX, la lucha por la democracia coincidió con la lucha por la extensión del sufragio sin distinción de raza, de religión, de condición económica y de sexo.

<sup>15</sup>En otras palabras, la representación democrática conjuga los dos significados originarios del verbo latino *rapraesentare*, es decir, por un lado, el de actuar en nombre de otro; por el otro, reflejar alguna cosa o alguna situación fielmente (*cf.* N. Bobbio, *op. cit.*, pp. 339-340; y M. Bovero, *La gramática de la democracia. Contra el gobierno de los peores*, Madrid, Trotta, 2002, pp. 62-63).

<sup>16</sup>Esta concepción de la democracia coincide con la que fue planteada originalmente por Hans Kelsen (*Cfr.* H. Kelsen, *Teoría general del derecho y del Estado*, México, UNAM, 1988, p. 337).

de gobierno opuesta, por la libertad política (es decir, la autonomía) que disfrutaban todos los individuos sometidos a los mandatos gubernamentales, libertad que está determinada por su participación que en el procedimiento jurídico-político mediante el cual se toman las decisiones públicas. En la democracia los gobernados son libres (autónomos) en la medida en la que forman parte de la pirámide decisional del Estado y por lo tanto participan directamente o a través de sus representantes en la formación de la voluntad colectiva.

Lo anterior pone en evidencia la centralidad que el carácter representativo puede tener en el adecuado funcionamiento del sistema democrático, y es que, si la intención de éste es que la voluntad de los gobernados coincida en la mayor medida posible con el sentido de las decisiones públicas, entonces resulta central que los órganos representativos (en el caso de la democracia representativa) reflejen efectivamente las diversas voluntades existentes en la sociedad. Dicho al contrario, si existe una distorsión en la representación, es decir, si los órganos de representación política reflejan en su integración de manera deformada las diversas orientaciones ideológicas existentes entre los gobernados, entonces se pone en entredicho el principio fundante de la democracia que plantea que en ella la mayoría decide.

Las razones por las cuales puede existir ese tipo de distorsión son varias, una de ellas, la principal, sin duda, es la que eventualmente produce el sistema electoral empleado para integrar el órgano representativo. Un sistema electoral que distorsiona la representación, esto es, que genera el fenómeno de sobre y subrepresentación de un partido o de una tendencia política, produce inevitablemente una merma en el carácter democrático de esa forma de gobierno, pues puede llegar a permitir que la decisión tomada por mayoría en el órgano de decisión política no refleje efectivamente la voluntad de la mayoría de los representados.<sup>17</sup>

Pero esa distorsión puede también ser provocada por el hecho de que no concurren todos los representantes que han sido elegidos para integrar dicho órgano. En efecto, la ausencia de uno o de varios de los representantes puede acabar alterando los equilibrios existentes (particularmente cuando las diferencias entre mayoría y minorías son muy cerradas) y permitir que, a fin de cuentas, no prevalezca la voluntad de la mayoría, con el consecuente detrimento de la calidad democrática del sistema.

Lo anterior vuelve necesario contemplar algún tipo de mecanismo que permita la sustitución temporal o permanente de aquellos representantes que se ausenten para garantizar la adecuada y completa integración del órgano representativo.

Históricamente, y en el ámbito de los parlamentos, podemos identificar dos mecanismos que se han utilizado para suplir las faltas de los legisladores: la elección de un nuevo representante (cuando la falta sea definitiva), y la figura de la suplencia. El primero de esos mecanismos supone que, cuando se da la falta definitiva de un representante, se convoca a una nueva elección en la demarcación territorial electoral en la

<sup>17</sup>Sobre la centralidad que tienen los sistemas electorales en los sistemas democráticos y sobre el impacto que éstos tienen en la calidad democrática de un régimen político, véase L. Córdova Vianello, "Sistemas electorales", en M. Carbonell (coord.), *Diccionario de derecho constitucional*, 2a. ed., México, Porrúa, UNAM, 1995, pp. 749-756.

que fue elegido para sustituirlo.<sup>18</sup> El segundo mecanismo supone que, en el momento mismo de la elección, los votantes se pronunciaron por una fórmula de candidatos, un propietario y un suplente, de manera tal que a falta del primero el segundo (que fue elegido en ese carácter en el mismo acto electoral que inviste al propietario) pasa a ocupar la titularidad del encargo representativo.

Como veremos más adelante, a lo largo de la historia las dos fórmulas de sustitución fueron adoptadas por los diversos sistemas democráticos representativos y, de hecho, tampoco hoy en día encontramos una tendencia uniforme a favor de uno de ellos. En todo caso, vale la pena analizar brevemente las implicaciones que cada uno de esos mecanismos de sustitución de representantes populares conlleva.

El recurso a una nueva elección para suplir las faltas de los legisladores presenta esencialmente tres tipos de inconvenientes:

- a) Sirve sólo para sustituir a un legislador que haya causado baja definitiva y no permite su sustitución en el caso de ausencias temporales. En efecto, si un legislador se ausenta de las sesiones del órgano legislativo por un periodo determinado, al no proceder su sustitución definitiva que sería subsanada con una nueva elección, nos encontramos con un órgano que, de entrada no cuenta con la presencia de todos sus legisladores, provocando la ya señalada merma de su carácter democrático-representativo.
- b) Adicionalmente, presenta una serie de implicaciones de orden práctico, como lo son el hecho de que una nueva elección conlleva una nueva erogación en la organización y realización de la misma; además, representa un desgaste del electorado del distrito o circunscripción electoral de que se trata pues el periodo de tiempo en el que regularmente son llamados a las urnas se acorta; además, implica una *vacatio* en el cargo desde la baja del legislador originalmente elegido y hasta que el nuevo representante sea electo.
- c) Por otra parte, la elección del representante sustituto también implica una alteración en el principio democrático de que el órgano debe reflejar en la mejor medida posible la composición política de la sociedad en su conjunto, pues al realizarse una elección extraordinaria mientras transcurre el periodo legal entre uno y otro proceso electoral ordinario, se abre la posibilidad de que una nueva fuerza política gane el escaño en disputa con lo que el equilibrio original del órgano legislativo puede verse modificado en parte. En otras palabras, la asamblea legislativa reflejaría, en su mayor parte en “estado” político de la sociedad en el momento de la elección originaria, mientras que por lo que hace al (a los) legislador(es) sustituto(s) reflejaría el “estado” político de un solo distrito (o en algunos distritos) en un momento diferente.

Por su parte, la figura del legislador suplente, elegido contemporáneamente y en una misma fórmula que el legislador propietario, permite subsanar los inconvenientes antes señalados ya que, en efecto, sirve para suplir las ausencias temporales y no sólo

<sup>18</sup>Hay que subrayar el hecho de que la figura de la nueva elección del representante tiene sentido sólo en aquellos casos en los que el legislador que causa baja definitiva en el órgano parlamentario fue elegido mediante un sistema electoral mayoritario en un distrito electoral determinado, lo que supone la realización de una nueva elección para elegir a su sustituto en ese distrito específico. Cuando la falta definitiva atañe a un legislador elegido mediante el principio de representación proporcional, generalmente, su falta es suplida (en caso de no existir la figura de la suplencia) por el candidato siguiente en el orden de prelación de la lista que fue presentada por el partido político respectivo en la elección correspondiente.

las definitivas del titular originario del cargo. Además, al haberse realizado su designación en el mismo proceso en que fue elegido el propietario, hace innecesaria la realización de una nueva elección, con todos los ahorros en términos económicos, de desgaste político del electorado, y de tiempo para nombrar al sustituto, que ello conlleva.

De manera adicional, la figura de la suplencia permite garantizar que el quórum necesario para que pueda sesionar el órgano legislativo no se vea afectado por las ausencias definitivas de los legisladores, en la medida en la que la sustitución de los propietarios que se encuentren en esa circunstancia son sustituidos de manera inmediata por sus respectivos suplentes.

Cabe señalar también, que la figura de la suplencia no anula definitivamente el recurso a una nueva elección, ya que ésta se hace necesaria si el suplente también causa baja definitiva del órgano legislativo. En esa eventualidad (que el propietario se ausente permanentemente y su suplente también) implica, necesariamente, la sustitución de ambos mediante la elección de una nueva fórmula en el distrito electoral de que se trate.

### La sustitución de legisladores desde una perspectiva histórica

La Constitución de los Estados Unidos, en su texto de 1787, estableció un mecanismo de sustitución de sus legisladores diferenciado para el caso de los integrantes de la Cámara de Representantes y para el caso de los miembros del Senado. En el primer caso, dispuso que las vacantes serían suplidas mediante la convocatoria a nuevas elecciones.<sup>19</sup> En cambio las ausencias en el Senado eran cubiertas mediante una nueva designación a cargo de la legislatura de cada entidad federativa o, en caso de encontrarse ésta en receso, correspondía designar al suplente al Ejecutivo de cada estado, hasta que ese receso terminara.<sup>20</sup> Sin embargo, en el caso de la sustitución de senadores, la Enmienda Diecisiete, entrada en vigor el 8 de abril de 1913, modificó la norma original para establecer que, al igual que en la Cámara de Representantes, las vacantes serían suplidas mediante la convocatoria a nuevas elecciones pudiendo, en el *inter* ser nombrado provisionalmente un sustituto.<sup>21</sup>

<sup>19</sup>El Artículo Primero, Segunda Sección, Párrafo 4 dispuso originalmente que: “Cuando ocurran vacantes en la representación de cualquier Estado, la autoridad ejecutiva del mismo expedirá un decreto en que se convocará a elecciones con el objeto de llenarlas” ([http://www.constitution.org/cons/usa\\_span.htm](http://www.constitution.org/cons/usa_span.htm)).

<sup>20</sup>Así los disponía el Artículo Primero, Tercera Sección, Párrafo 2: “...si ocurren vacantes, por renuncia u otra causa, durante el receso de la legislatura de algún Estado, el Ejecutivo de éste podrá hacer designaciones provisionales hasta el siguiente periodo de sesiones de la legislatura, la que procederá a cubrir dichas vacantes” ([http://www.constitution.org/cons/usa\\_span.htm](http://www.constitution.org/cons/usa_span.htm)).

<sup>21</sup>Textualmente, el párrafo segundo de la Enmienda Diecisiete establece: “Cuando ocurran vacantes en la representación de cualquier Estado en el Senado, la autoridad ejecutiva de aquél expedirá un decreto en que convocará a elecciones con el objeto de cubrir dichas vacantes, en la inteligencia de que la legislatura de cualquier Estado puede autorizar a su Ejecutivo a hacer un nombramiento provisional hasta tanto que las vacantes se cubran mediante elecciones populares en la forma que disponga la legislatura” ([http://www.constitution.org/cons/usa\\_span.htm](http://www.constitution.org/cons/usa_span.htm)).



En el mismo sentido que el texto constitucional norteamericano, la Constitución francesa de 1793, misma que instituyó un poder legislativo unicameral, estableció que las vacantes de los legisladores serían cubiertas mediante nuevos nombramientos realizados por las asambleas electorales primarias.<sup>22</sup>

Por su parte, la Constitución española de Cádiz de 1812, estableció que los diputados a las Cortes serían suplidos por sus respectivos suplentes, lo que ha llevado a algún autor a sostener que la suplencia es una “institución de raigambre gaditana”.<sup>23</sup> En realidad la Constitución de Cádiz no estableció la designación de un suplente por cada propietario, sino un conjunto de suplentes por cada una de las provincias que tenían derecho a representación. De esta manera, de acuerdo con el artículo 90 de dicha norma fundamental, “después de la elección de diputados se procederá a la de los suplentes por el mismo método y forma, y su número será en cada provincia la tercera parte de los diputados que le correspondan”.<sup>24</sup>

La fórmula establecida por la Constitución de Cádiz fue retomada, en términos muy similares por la Constitución mexicana de 1824. Dicho texto constitucional estableció en su artículo 13 que en cada Estado se elegiría un número de diputados suplentes a razón de uno cada tres diputados propietarios, aunque no estableció ningún mecanismo de suplencia en el caso de los senadores.<sup>25</sup>

Un sistema similar al actualmente vigente fue adoptado para el caso de la Cámara de Diputados por las Siete Leyes Constitucionales de 1836. En efecto, la Tercera Ley establecía en su artículo 2º que, en el caso de los diputados, se elegiría un número de suplentes igual al de propietarios; mientras que el artículo 5º fijaba que dichos suplentes serían llamados a ocupar el cargo en caso de falta absoluta del propietario. Sin embargo, dicho mecanismo de suplencia no fue planteado para el Senado, ya que, de conformidad con el artículo 11 de la mencionada ley, la vacante de un senador sería llenada mediante el mismo procedimiento de elección ordinario previsto para designar a los integrantes de esa Cámara.<sup>26</sup>

Las Bases Orgánicas de 1843, mismas que convirtieron a la Cámara de Senadores en un órgano de representación de intereses corporativos, con un carácter fuertemente aristocratizante, establecieron, para el caso de los diputados, la fórmula de elección de un suplente por cada propietario en un mismo acto; sin embargo, para el caso de los senadores, las vacantes eran cubiertas mediante una designación directa hecha por la autoridad que había nombrado originalmente al legislador cuya falta definitiva había provocado esa vacante.<sup>27</sup>

<sup>22</sup>Cfr. H. Labastida, “Comentario al artículo 57”, en *Derechos del pueblo mexicano. México a través de sus constituciones*, México, H. Cámara de Diputados, LV Legislatura, 1994, tomo VII, p. 248.

<sup>23</sup>A. Rodríguez Lozano, “Artículo 57”, en *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada*, México, PCR/Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 1994, p. 266.

<sup>24</sup>F. Tena Ramírez, *Leyes fundamentales de México. 1808-1991*, 16a. ed., México, Porrúa, 1991, p. 70.

<sup>25</sup>Cfr. *Ibidem*, pp. 169 y 171.

<sup>26</sup>Cfr. *Ibidem*, pp. 212-214.

<sup>27</sup>De conformidad con las Bases Orgánicas de 1843 la designación de las dos terceras partes de los miembros del Senado correspondía a las Asambleas Departamentales, mientras que la elección de la tercera parte restante se hacía a través

Como es sabido, la Constitución de 1857 estableció un Poder Legislativo depositado en una sola Cámara integrada por diputados al Congreso de la Unión, suprimiendo así la figura del Senado. De acuerdo con el artículo 57 de ese ordenamiento constitucional, por cada diputado propietario se elegiría un suplente.<sup>28</sup> Esa misma fórmula fue reproducida para el caso de la Cámara de Senadores mediante las reformas a la Constitución del 13 de noviembre de 1874, mediante las cuales se reintrodujo en nuestro sistema político el bicameralismo.<sup>29</sup>

## Momentos de entrada en cargo de los suplentes

El artículo 63 constitucional establece cuáles son los supuestos en los que los suplentes sustituyen a los respectivos propietarios, tanto para el caso de los diputados como de los senadores. Dichos casos comunes son, a saber: *a*) cuando en la apertura de sesiones de alguna de las cámaras, no se presenten más de la mitad del número total de sus miembros; *b*) cuando los legisladores propietarios falten por 10 días consecutivos sin causa justificada o sin previa licencia del presidente de la respectiva Cámara, con lo que se entiende que renuncian a concurrir hasta el periodo de sesiones sucesivo; y *c*) cuando por la ausencia de los propietarios no hubiese quórum para instalar la Cámara o para que ésta ejerza sus funciones una vez instalada. Adicionalmente cabe señalar que jurídicamente existen otros supuestos, como son la muerte del legislador propietario o que sobrevenga alguna incapacidad en su persona.

En suma, puede afirmarse que la función de la suplencia está encaminada a impedir que el cargo legislativo quede vacante ante la falta de su aceptación por el propietario, o por su ausencia para ejercerlo, o bien, cuando el propietario no lo ejerza por causas ajenas a su voluntad (muerte o incapacidad, entre otras).

## Bibliografía

- BOBBIO, N., *Teoria generale della politica*, Turín, Einaudi, 1999.
- BOVERO, M., *La gramática de la democracia. Contra el gobierno de los peores*, Madrid, Trotta, 2002.
- CÓRDOVA VIANELLO, L., “Sistemas electorales”, en Miguel Carbonell (coord.), *Diccionario de derecho constitucional*, 2a. ed., México, Porrúa, UNAM, 1995, pp. 749-756.
- KELSEN, H., *Teoría general del derecho y del Estado*, México, UNAM, 1988.
- LABASTIDA, H., “Comentario al artículo 57”, en *Derechos del pueblo mexicano. México a través de sus constituciones*, México, H. Cámara de Diputados, LV Legislatura, 1994, tomo VII, pp. 247-251.

---

de un procedimiento en el que intervenían la Cámara de Diputados, el presidente de la República y la Suprema Corte de Justicia (Cfr. *Ibidem*, pp. 410-412).

<sup>28</sup>Cfr. *Ibidem*, p. 615.

<sup>29</sup>Cfr. *Ibidem*, p. 699.

- MADRAZO, J. y C. Mora Donatto, “Senador”, en *Enciclopedia Jurídica Mexicana*, México, Porrúa, UNAM, 2004, tomo VI, pp. 390-393.
- RODRÍGUEZ LOZANO, A., “Artículo 57”, en *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada*, México, PCR/Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 1994, pp. 266-268.
- “Suplencia”, en *Diccionario universal de términos parlamentarios*, México, Cámara de Diputados, LVI Legislatura/IIJ, 1997. p. 1011-1016.
- TENA RAMÍREZ, F., *Leyes fundamentales de México. 1808-1991*, 16a. ed., México, Porrúa, 1991.

## Artículo 57

### Trayectoria constitucional

57 Texto original de la Constitución de 1917, aún vigente.